



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	VERBAL
Radicado:	54-001-31-53- 001-2021-00074-00
Demandante:	UNICOR S.A
Demandado:	JUAN FERNANDO YUNQUE MATAMOROS E INMOBILIARIA COPAINN SAS

Encontrándose al Despacho el presente proceso se observa que no se ha dado cabal cumplimiento, a lo ordenado en el numeral 3º de la providencia de fecha 26 de octubre de 2022, la cual dice así: "*Requerir a la parte demandante, para que materialice en debida forma la notificación a la demandada INMOBILIARIA COPAINNSAS, conforme se dijo en la parte motiva*".

En consecuencia, se requiere por segunda vez a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, realice las diligencias tendientes a notificar a la demandada **INMOBILIARIA COPAINN S.A.S**, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en los términos del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

REQUIERASE por segunda vez a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, realice las diligencias tendientes a notificar a la demandada **INMOBILIARIA COPAINN S.A.S**, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en los términos del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-11-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **24 DE
NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
Radicado:	54-001-31-53-001-2022-00227-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A
Demandado:	EDICIONES A&P S.A.S, ORLANCO CAMPEROS GARCIA Y JOSÉ AUGUSTO SARMIENTO PÉREZ

Mediante memorial presentado por la parte demandante **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A**, solicita la terminación del proceso, indicando que los demandados cancelaron la totalidad de la porción adeudada a esa entidad.

Por lo indicado en el párrafo anterior y siendo el cumplimiento de las pretensiones de la demanda, una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del Código Civil, y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a ordenar la terminación del proceso, en lo que tiene que ver con la obligación subrogada al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.S**, respecto al pagaré No. 8340088997.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte De Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE por terminado el presente proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTENSE las medidas cautelares decretadas y practicadas, sobre los bienes de propiedad de la parte demandada **EDICIONES A&P S.A.S, ORLANCO CAMPEROS GARCIA Y JOSÉ AUGUSTO SARMIENTO PÉREZ**.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente una vez cumplido lo anterior y efectúense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-11-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado **hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicado:	54-001-31-53-001-2023-00245-00
Demandante:	DORIDA YESMIN MONSALVE VILLAMIZAR Y OTROS
Demandado:	JOSÉ ORLANDO TORRES RAMÍREZ Y OTROS

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y, en subsidio apelación, formulado por el mandatario judicial de la parte demandante **DORIDA YESMIN MONSALVE VILLAMIZAR Y OTROS**, en contra del auto del 23 de agosto de 2023, mediante el cual, se concedió amparo de pobreza a La parte demandante y se designó como apoderada a los demandantes a la doctora DURVI DELLANIRE CACERES CONTRERAS.

I. EL RECURSO

El apoderado recurrente sustenta su inconformidad, indicando lo siguiente:

Que, fue designado como apoderado judicial de la parte demandante, esto teniendo en cuenta que los señores, DORIDA YESMIN MONSALVE VILLAMIZAR, CARLOS ANDRÉS GARCÍA ROSADO, MARÍA JOSÉ GARCÍA MONSALVE, OSCAR VIRGILIO MONSALVE MALDONADO, NANCY MARÍA VILLAMIZAR, GABRIEL ENRIQUE GARCÍA ROSADO, BELISARIO GARCÍA NEGRÓN, y ROSALÍA DELIA ROSADO GUERRERO, le otorgaron poder especial, mediante correo electrónico, en cumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, con el fin de que los representara en el proceso en curso que está en trámite en este Despacho, adjuntándolos poderes con la demanda, y con el presente recurso.

Aduce el memorialista, que el día 28 de julio de 2023, ejerciendo en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, radicó demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, en la cual, fungen como demandantes, los señores DORIDA YESMIN MONSALVE VILLAMIZAR, CARLOS ANDRÉS GARCÍA ROSADO, MARÍA JOSÉ GARCÍA MONSALVE, OSCAR JP ASESORÍAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO S.A.S. VIRGILIO MONSALVE MALDONADO, NANCY MARÍA VILLAMIZAR, GABRIEL ENRIQUE GARCÍA ROSADO, BELISARIO GARCÍA NEGRÓN, y ROSALÍA DELIA ROSADO GUERRERO en contra de JOSE ORLANDO TORRES RAMÍREZ, RADIO TAXI CONE y COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL.

Concluye manifestando que como se dijo anteriormente, el memorialista contaba con las facultades legales para adelantar la representación judicial de DORIDA YESMIN MONSALVE

VILLAMIZAR, CARLOS ANDRÉS GARCÍA ROSADO, MARÍA JOSÉ GARCÍA MONSALVE, OSCAR VIRGILIO MONSALVE MALDONADO, NANCY MARÍA VILLAMIZAR, GABRIEL ENRIQUE GARCÍA ROSADO, BELISARIO GARCÍA NEGRÓN, y ROSALÍA DELIA ROSADO GUERRERO, por lo que no entiende la razón por la cual el Juzgado, le negó la participación al suscrito apoderado, y en su defecto manifestar la no existencia del derecho de postulación en favor de sus prohijados, y, por ende, negar la procedencia de la demanda suscrita, y en su defecto nombrar como apoderada de mis prohijados a la Abogada Durvi Cáceres Contreras.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye una vía más de impugnación que puede ser utilizada para conseguir la revisión de un fallo o decisión que se considera injusto o ilegítimo, interpuesto contra una resolución dictada por una autoridad.

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se interpone el recurso de reposición y en subsidio apelación por no estar de acuerdo con la decisión proferida.

De lo anterior se desprende, que los recursos tienen por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio⁹ o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

La figura del recurso de reposición tiene lugar contra las providencias interlocutorias, a efecto de que el mismo Juez que las haya dictado las revoque por contrario imperio, y mediante él se eviten dilaciones y gastos de una segunda instancia, tratándose de providencias dictadas en el curso del procedimiento para resolver cuestiones accesorias y respecto de las cuales no se requieren mayores alegaciones. Por eso, este recurso se caracteriza por la circunstancia de que solo procede tratándose de interlocutorias y de que lo resuelve el mismo Juez que dictó la providencia de la cual se recurre.

El recurso de reposición según lo preceptuado en el artículo 318 del Código General del Proceso, procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

En lo referente al presente asunto, se le debe indicar a la recurrente que se procedió a efectuar un análisis minucioso a las actuaciones desplegadas en el presente proceso y al respecto se pudo constatar lo siguiente:

Se observa que efectivamente en el correo del Juzgado, se puede constatar que, si se adjuntaron los poderes de los demandantes con la demanda, conforme lo indica el recurrente, y en los cuales le otorgan poder al doctor SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR, los que no fueron descargados en debida forma, razón por la cual, no se vislumbraron éstos en el expediente digital y al momento de conceder el amparo de pobreza se designa a la doctora DURVI DELLANIRE CÁCERES CONTRERAS.

Teniendo en cuenta que fue un error involuntario de este Despacho Judicial, no designar al doctor SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR, como apoderado demandante dentro del amparo de pobreza, se debe proceder a reponer la providencia de fecha 23 de agosto de 2023 y, dejar sin efecto el numeral 2º de la misma, en el cual se designó como apoderada de los actores a la doctora DURVI DELLANIRE CÁCERES CONTRERAS.

En consecuencia, designar al doctor SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR, como apoderado de los demandantes DORIDA YESMIN MONSALVE VILLAMIZAR, CARLOS ANDRÉS GARCÍA ROSADO, MARÍA JOSÉ GARCÍA MONSALVE, OSCAR VIRGILIO MONSALVE MALDONADO, NANCY MARÍA VILLAMIZAR, GABRIEL ENRIQUE GARCÍA ROSADO, BELISARIO GARCÍA NEGRÓN, y ROSALÍA DELIA ROSADO GUERRERO, conforme a las previsiones indicadas en los memoriales poder allegados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER, el numeral 2º de la providencia de fecha 23 de agosto de 2023, conforme se indica en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al doctor SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR, abogado titulado y en ejercicio, como apoderado judicial de los demandantes DORIDA YESMIN MONSALVE VILLAMIZAR, CARLOS ANDRÉS GARCÍA ROSADO, MARÍA JOSÉ GARCÍA MONSALVE, OSCAR VIRGILIO MONSALVE MALDONADO, NANCY MARÍA VILLAMIZAR, GABRIEL ENRIQUE GARCÍA ROSADO, BELISARIO GARCÍA NEGRÓN, y ROSALÍA DELIA ROSADO GUERRERO, en los términos y para los fines de los memoriales-poderes.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se pasará al despacho el presente proceso, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-11-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
Radicado:	54-001-31-53-001-2023-00246-00
Demandante:	VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA
Demandado:	INSTITUTO DE PROGRAMACION Y SISTEMAS DEL NORTE LTDA – INPROSISTEMAS DEL NORTE LTDA, actualmente INSTITUTO DE PROGRAMACION Y SISTEMAS DEL NORTE S.A.S. – SIGLA: INPROSISTEMAS DEL NORTE S.A.S

Se encuentra al Despacho para decidir sobre el recurso de reposición y, en subsidio apelación, en contra del auto de fecha 23 de agosto de 2023, mediante el cual, se rechazó la demanda interpuesta por el apoderado de la parte demandante **VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA**.

I. EL RECURSO

Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte demandante y encontrándose dentro del tiempo oportuno interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la providencia de fecha 23 de agosto de 2023.

Indica el recurrente, que el Despacho argumentó la decisión recurrida, en que se trata de un contrato de prestación de servicios y que de acuerdo a lo establecido en los numerales 5º y 6º del artículo 2º del Código Procesal Laboral, indicando que tal controversia deberá ser ventilada en la Jurisdicción Ordinaria Laboral, razón por la cual, no tiene la competencia para conocer de este asunto, procediendo a rechazarla de plano y ordenar su remisión al juzgado competente.

El memorialista considera que el Despacho judicial al realizar la aplicación e interpretación de los numerales 5º y 6º del artículo 2º del Código Procesal Laboral, citados como sustento de la determinación se equivoca por lo siguiente: Los numerales 5, 6 y 7 del Artículo 2º, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 2º Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994."

Replica el recurrente, que la pretensión invocada en la demanda Ejecutiva, objeto de recurso no se refiere al reconocimiento y pago de Honorarios a los que el Legislador indica y prevé en el numeral 6º del Artículo 2º, modificado por la Ley 712 de 2001, lo que significa que la aplicación e interpretación del precepto en cita por el Despacho Judicial para rechazar de plano la demanda ejecutiva no es acertada, toda vez, que no existe conflicto dirigido a que se declare la existencia de una obligación, disponiendo el reconocimiento de honorarios y su pago, porque para el caso en examen, en el negocio jurídico primó la autonomía de la voluntad y la intención del demandado ejecutado, quien expresamente reconoce la existencia de honorarios y los pagos en el Contrato de Mandato Profesional, ya que el demandado ejecutado expresamente reconoció la existencia de la obligación.

Que, el demandado ejecutado expresamente reconoció la existencia de la obligación de pagar honorarios en el contrato de mandato profesional, el cual suscribió el 18 de julio de 2016, y en la Cláusula Séptima "VALOR DEL CONTRATO", reza: " El MANDANTE se obligara a pagar a los MANDATARIOS lo siguiente: "...y b) A la terminación del objeto contractual el valor del pago por concepto de honorarios se pacta a CUOTA LITIS, por lo tanto el MANDANTE pagará A LOS MANDATARIOS como contraprestación por los servicios prestados, el TREINTA por ciento (30%) sobre los resultados económicos – financieros que comprende los distintos ítems materia de discusión o controversia, sujeta a resultados totales o parciales, pagadero a la fecha de suscripción de las correspondientes actas o documentos que clarifiquen y consoliden los derechos pretendidos." De lo transcrito textualmente se deduce que lo que se pretende es el cumplimiento de la obligación (honorarios), no su declaratoria de existencia o reconocimiento judicial.

Que no sería viable adelantar un proceso ordinario laboral para obtener reconocimiento de un derecho (obligación) que no se busca, porque como se afirma en el documento contrato de mandato profesional en la cláusula séptima "valor del contrato", literal b), se consignó que el mandante se obligará a pagar a los mandatarios por concepto de honorarios una cuota litis, como contraprestación por los servicios prestados, del treinta por ciento (30%) sobre los resultados económicos financieros que se registraron en el contrato de transacción, en Barranquilla el 27 de junio de 2017, suscrito entre el representante legal de la Universidad

Simón Bolívar y el representante legal del INSTITUTO DE PROGRAMACION Y SISTEMAS DEL NORTE LTDA – INPROSISTEMAS DEL NORTE LTDA, actualmente INSTITUTO DE PROGRAMACION Y SISTEMAS DEL NORTE S.A.S. – SIGLA: INPROSISTEMAS DEL NORTE S.A.S.

Que el contrato de mandato profesional suscrito entre VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA (Demandante), OSMAN HIPOLITO ROA SARMIENTO y ALFONSO VARGAS RINCON y el INSTITUTO DE PROGRAMACION Y SISTEMAS DEL NORTE LTDA – INPROSISTEMAS DEL NORTE LTDA, el 18 de julio de 2016, actualmente INSTITUTO DE PROGRAMACION Y SISTEMAS DEL NORTE S.A.S – INPROSISTEMAS DEL NORTE S.A.S, es un TÍTULO EJECUTIVO en las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, porque cumple con los requisitos sustanciales de las obligaciones: EXPRESA, toda vez que consta en documento privado que proviene del deudor constituyéndose prueba contra el ejecutado, es decir consta en forma nítida, sin que se requiera acudir a elucubraciones o suposiciones; es CLARA, teniendo en cuenta que en el citado documento se integran los elementos de la obligación como son: Acreedor, deudor, el objeto de la prestación debida y fechas de pago clara, significando que se entiende en un solo sentido. Por último, es EXIGIBLE, que es la calidad que adquiere una obligación que la coloca en situación de pago y solución inmediata por estar sometida como el caso que nos ocupa a plazo que esta vencido, porque el demandado se obligó a pagar al ejecutante el treinta por ciento (30%) sobre los resultados económico, financieros obtenidos que se anotaron en el contrato de transacción, cláusula segunda (indicaron cantidades y fechas) y con base en ellas pagar los honorarios; como no pago ninguna suma de dinero del porcentaje pactado (30%) en las fechas en las que debía hacerlo, el plazo esta vencido, constituyéndose en mora.

Menciona el recurrente que para el caso que nos ocupa, el “título ejecutivo complejo” está integrado por El Contrato de Mandato Profesional firmado el 18 de julio de 2016 entre el ejecutante y ejecutado y el contrato de transacción suscrito el 27 de junio de 2017, entre el representante legal de la Universidad Simón Bolívar y el representante legal del INSTITUTO DE PROGRAMACION Y SISTEMAS DEL NORTE LTDA – INPROSISTEMAS DEL NORTE LTDA, actualmente INSTITUTO DE PROGRAMACION Y SISTEMAS DEL NORTE S.A.S. – SIGLA: INPROSISTEMAS DEL NORTE S.A.S.

Finaliza el recurrente solicitando se reponga el auto recurrido y, en su lugar, se libre mandamiento de pago, o en caso de no reponer la providencia atacada, se conceda el recurso de apelación.

I. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye una vía más de impugnación que puede ser utilizada para conseguir la revisión de un fallo o decisión que se considera injusto o ilegítimo, interpuesto contra una resolución dictada por una autoridad.

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se interpone el recurso de reposición y en subsidio apelación por no estar de acuerdo con la decisión proferida.

De lo anterior se desprende, que los recursos tienen por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

La figura del recurso de reposición tiene lugar contra las providencias interlocutorias, a efecto de que el mismo Juez que las haya dictado las revoque por contrario imperio, y mediante él se eviten dilaciones y gastos de una segunda instancia, tratándose de providencias dictadas en el curso del procedimiento para resolver cuestiones accesorias y respecto de las cuales no se requieren mayores alegaciones. Por eso, este recurso se caracteriza por la circunstancia de que solo procede tratándose de interlocutorias y de que lo resuelve el mismo Juez que dictó la providencia de la cual se recurre.

El recurso de reposición según lo preceptuado en el artículo 318 del Código General del Proceso, procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

En lo referente al presente asunto, se procede a estudiar a fondo lo referido por el apoderado recurrente y, se observa que efectivamente este Despacho, mediante providencia del 23 de agosto de 2023, ordenó el rechazo de la demanda, en virtud a que efectuado el estudio para su admisión, se pudo constatar que no reunía los requisitos legales para librar mandamiento de pago, por ser una controversia que se debe ventilar ante la jurisdicción ordinaria laboral.

Analizadas las pretensiones de la demanda, podemos observar que la parte demandante solicita se proceda a "Librar Orden de Pago o Mandamiento Ejecutivo a favor de VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA y en contra del INSTITUTO DE PROGRAMACION Y SISTEMAS DEL NORTE S.A.S. – SIGLA: INPROSISTEMAS DEL NORTE S.A.S – N.I.T.: 890505390 – 5, por la suma de MIL QUINIENTOS SETENTA y CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON DIEZ CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$1.574.186.282.1), por concepto de Honorarios pactados a Cuota Litis, no pagados y derivados de la celebración de un Contrato de Mandato Profesional, suscrito el 18 de Julio de 2016.

Lo indicado anteriormente, nos muestra que la obligación que hoy se persigue, es por concepto del no pago honorarios pactados a cuota litis, no pagados y derivados de la celebración de un **Contrato de Mandato Profesional**, suscrito el 18 de Julio de 2016, por lo que se trata de un contrato de prestación de servicios, lo que nos dirige a mencionar los numerales 5º y 6º del artículo 2º del Código Laboral, que enseña: **ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...)*

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

(...)

Descendiendo al caso que nos ocupa, es claro que este Juzgado no es el competente para dirimir la especie de controversia a que se contrae la pretensión inserta en el libelo introductorio de la demanda, por cuanto se erige exclusivamente de la competencia asignada por la Ley a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, tal y como así se indicó en la providencia hoy atacada por la parte demandante, esto es la decisión de fecha 23 de agosto de 2023.

Columba de lo enunciado, este Despacho actuó en debida forma, ya que conforme se aprecia se trata de un contrato de mandato profesional suscrito entre el demandante VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA y OSMAN HIPOLITO ROA SARMIENTO, ALFONSO VARGAS RINCÓN y el INSTITUTO DE PROGRAMACIÓN Y SISTEMAS DEL NORTE LTDA hoy INSTITUTO DE PROGRAMACION Y SISTEMAS DEL NORTE S.A.S – SIGLA INPROSISTEMAS DEL NORTE S.A.S, razón por la cual, el recurso horizontal no está llamado a prosperar y la decisión de fecha 23 de agosto de 2023, se mantendrá incólume.

Teniendo en cuenta que la parte recurrente invocó en subsidio el recurso de apelación, el mismo se concederá en el efecto suspensivo, ante la Sala Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, por lo que se procede a remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que proceda al reparto. -CGP, art.321, num.1º-.

En consecuencia, a fin de que se surta la alzada y dando aplicación a la Ley 2213 de 2022, para efectos de la implementación gradual de la virtualidad, este Juzgado considera que no resulta necesario exigir al apelante el pago de expensas para la reproducción de las piezas procesales, puesto que tal requerimiento no resulta útil al proceso, toda vez que la norma pierde finalidad cuando no se requiere en este momento la reproducción física del expediente o piezas procesales, puesto que las mismas deben enviarse al superior de manera virtual.

Por lo anterior, se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público artículo 78 del Código General del Proceso y artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Se ordenará que por secretaría, se remitan las piezas procesales necesarias al superior de forma virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

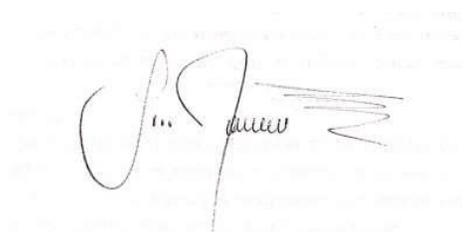
PRIMERO: NO REPONER, como en efecto se hace, la providencia cuya calenda data del día 23 del mes de agosto del año 2023, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 23 de agosto de 2023, en el **EFFECTO SUSPENSIVO**.

TERCERO: REMÍTIR por Secretaría las piezas procesales a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, previo reparto que efectúe la Oficina Judicial de esta urbe.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-11-2023-MEGA

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ</p>
--



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

Rad: 54001400300520230062801

Ref.: PRUEBA EXTRAPROCESAL -INTERROGATORIO DE PARTE-

Dtes.: BETTY DELGADO ASCANIO y OTROS, quien actúa a través de apoderado judicial.

Ddos.: IRAIDA ARDILA LEZCANO y MARIBEL GALVIS GALVAN, LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y COMANDO DE LA ARMADA NACIONAL.

Asunto: Apelación de auto.

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Han pasado los autos al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda, en virtud del recurso subsidiario de apelación interpuesto por la mandataria judicial de la parte solicitante, contra la providencia proferida en la vista pública llevada a cabo el día ocho (08) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Quinto Civil Municipal de este Distrito Judicial, mediante el cual, se tuvo como indebidamente notificada a la parte absolvente, esto es, LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- y COMANDO DE LA ARMADA NACIONAL.

Evidenciándose que el auto expedido por el *A-quo* es susceptible del recurso vertical de conformidad con el numeral 3º del artículo 321 del C.G.P, se procede a dar cumplimiento a lo normado en el artículo 326 in fine.

1. ANTECEDENTES

1.1 Hechos y Pretensiones¹.

La parte actora, encausa el presente interrogatorio de parte extraprocésal con el ánimo de obtener información respecto del fallecimiento del señor, YONATAN ALEXANDER BELTRAN YAÑEZ.

Arguye, que, el causante YONATAN ALEXANDER BELTRAN YAÑEZ, "el día 22 de mayo de 2022 fue dado de baja, POR UN DISPARO CON ARMA DE DOTACIÓN

¹ [001EscritoDemanda.pdf](#)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

OFICIAL ACCIONADA POR UNO DE SUS COMPAÑEROS DE ARMAS, AMBOS ADSCRITOS AL BATALLÓN DE INFANTERÍA DE MARINA No.12, ocasionándole la muerte instantánea, mientras se encontraban realizando actividades en cumplimiento y desarrollo de labores propias del servicio; en el sector Loma Arena, del municipio de Santa Catalina, departamento de Bolívar; tal y como lo indicó el INFORME ADMINISTRATIVO POR MUERTE No.025 del 22 de mayo del 2022, suscrito por el Comandante de la Unidad y el Jefe Remplazante del Pelotón."

Expresa que, la presente solicitud tiene como finalidad la constitución de la prueba para efectos de incoar la acción de "REPARACIÓN DIRECTA que se adelantará contra NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL- tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios que les fueron causados a los peticionarios con motivo de la muerte del hijo de crianza y hermano paterno el Infante de Marina Regular YONATAN ALEXANDER BELTRAN YAÑEZ (Q.E.P.D), en cumplimiento del servicio militar obligatorio."

En suma, se pretende con la presente solicitud extra procesal establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los prenombrados hechos y, especialmente, sobre el vínculo afectivo que existía entre el causante y las solicitantes.

1.2 Actuación en primera instancia.

Habiéndole correspondido por reparto el asunto al Juzgado Quinto Civil Municipal de esta urbe, procedió a librar el auto de fecha 04 de julio de 2023², con el cual, citó y ordenó comparecer virtualmente a esa sede judicial, a todos los convocados, para el día 08 de septiembre, a las 9:00 de la mañana, ordenándose a la parte actora procediera con las notificaciones personales de rigor, con apego al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

² [006AutoAdmitePruebaExtraprocesalVirtual.pdf](#)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

Ante lo cual, el apoderado judicial de la parte convocante procedió a surtir los actos de notificación, entre otros, al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL, a los correos electrónicos notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co, notificaciones.Cartagena@mindefensa.gov.co, digej@armada.mil.co, cbim12@armada.mil.co y, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co respectivamente, los cuales, arrojaron como resultados, los obrantes a los archivos 007³, 008⁴, 009⁵ y 010⁶ del expediente digital.

En la fecha, señalada el *A quo*, procedió a constituirse en audiencia pública, esto es, el 08 de septiembre a las 9:00 de la mañana y, una vez, efectuado las presentaciones de rigor y, observándose que no hizo presencia las entidades convocadas, concluyó que hubo una indebida notificación a las mismas, debido a que los actos de notificación se remitieron desde el correo "*postmaster@outlook.com*", razón por la cual, las entidades convocadas, no estuvieron presentes en la mentada vista pública. Para motivar su decisión, procedió a leer los apartes de los correos electrónicos con los cuales se remitió la notificación personal que rezan: "*Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega*". A continuación, leyó el siguiente aparte: "*Esto no garantiza que el mensaje haya sido leído o comprendido*".⁷ Para con ello, concluir que los actos de notificación efectuados por la peticionaria de la prueba no cumplían las premisas de la ley 2213 de 2022 y, no permitían colegir que la parte convocada estuviese debidamente notificada, en suma, estableció que el acto de notificación no se surtió con apego a la ley denegando llevar a cabo la pregonada prueba extraprocesal.

³ [007Correo20230707AportaNotificacion.pdf](#)

⁴ [008AportaNotificacion.pdf](#)

⁵ [009Correo20230711AportaNotificacion.pdf](#)

⁶ [010AportaNotificacion.pdf](#)

⁷ [014GrabacionAudiencia20230908.mp4](#)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

En razón a la mentada decisión la apoderada judicial de la peticionaria interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, arguyendo que el señor juez, *“confunde el administrador postmaster@outlook.com, como si de allí se hubiera enviado las notificaciones a las entidades convocadas, y es que en informática y tecnología postmaster es un administrador de un servidor de correo y todos los dominios en este caso para Outlook es postmaster@outlook.com”*

Dando paso a la controversia propuesta, el juzgado de primera instancia, mantuvo la posición deprecada y concedió el recurso vertical.

1.3 Apelación

Inconforme con la precitada providencia, la apoderada de la parte solicitante apeló de manera subsidiaria la decisión, con la misma argumentación efectuada en el recurso de reposición.

Arguyendo, además, que al *A quo*, *“se le aclaró que el Administrador de correo y/o sistema postmaster@outlook.com del cual decía era el correo en el que se notificó a las convocadas, pues éste solo es una herramienta del sistema OUTLOOK que maneja el Correo electrónico con dominio del Hotmail.com para indicarle a sus usuarios, que el correo enviado desde su dominio, fue o no entregado al correo destino, y que de igual modo el postmaster@outlook.com confirma al usuario, si el destinatario del correo electrónico leyó o no el correo recibido.”*

Para el efecto, procedió a desplegar aclaración de la trazabilidad respecto de todo el acto de notificación, para con ello, demostrar que la parte convocada efectivamente fue notificada con apego a la ley, para el efecto aportó pantallazos de cada etapa surtida a través de los respectivos correos electrónicos, de los cuales, pretende denotar certeza del acto surtido.

Precisando que, el administrador electrónico *“postmaster@outlook.com del cual decía era el correo en el que se notificó a las convocadas, pues éste solo es una herramienta del sistema OUTLOOK que maneja el Correo electrónico con dominio*



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

del Hotmail.com para indicarle a sus usuarios, que el correo enviado desde su dominio, fue o no entregado al correo destino, y que de igual modo el postmaster@outlook.com confirma al usuario, si el destinatario del correo electrónico leyó o no el correo recibido."

En suma, solicita se revoque la decisión proferida por el *A quo* y, en su defecto, se ordene fijar nueva fecha para llevar a cabo la pregonada vista pública, toda vez, que las entidades convocadas, fueron dentro de su momento procesal debidamente notificadas.

Bajo las premisas del artículo 326 del C.G.P., se encuentra el asunto para resolver la alzada conforme a las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Agotados los trámites preliminares y reunidos los presupuestos requeridos para desatar la litis, corresponde a esta Judicatura, atendiendo la limitante que impone al fallador de segunda instancia el artículo 328 del Código General del Proceso, decidir si efectivamente, como lo sostiene el extremo impugnante, la decisión apelada deberá ser revocada para que se proceda a retrotraer el auto mediante el cual se tuvo como indebidamente notificada a la parte convocada, para en su lugar ordenar se continúe con el trámite procesal pertinente, esto es, fijar nueva fecha para llevar a cabo la pregonada vista pública.

Debido a las peculiaridades que rodean el caso que hoy nos convoca, en el sentido que se riñen talantes relativos al acto de notificación personal a través de medios electrónicos – correo electrónico- que, fue el medio con el cual se surtió el auto que convocó a la audiencia pública dentro de este trámite extraprocesal, es necesario traer a colación la sentencia proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la cual, se efectuó un estudio no solo jurídico, sino, además, un análisis técnico respecto a este nuevo proceso digital de notificación, el cual, ha sentado bases sólidas frente a este tópico.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Primeramente, debemos destacar que en sentencia STC- 4737 de 2023⁸, la Corte Suprema de Justicia decantó que, en tiempos de virtualidad y semi-presencialidad, las partes, tienen la autonomía de elegir o preferir el acto por medio del cual desean cristalizar los actos de notificación personal, es decir, bien sea bajo el régimen conocido en el Código General del Proceso o, en su defecto, por el trámite digital preparado por la Ley 2213 de 2022, empero, jamás, podrá hacerse uso concomitante entre las dos normas, esto es, no puede, hacerse inercia de la ley 2213 de 2022 y del C.G.P al tiempo para surtir un acto de notificación, pues, se estaría en presencia de un híbrido antitécnico, por ello, sea cual sea la ley a usar, deberá ajustarse a las pautas preceptuadas en cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma. En palabras de la Corte Suprema:

“Tratándose de la notificación personal surtida por medios digitales está claro que, conforme a la Ley 2213 de 2022, obedece a los propósitos de implementar las TIC en todas las actuaciones judiciales y agilizar los respectivos trámites (arts. 1 y 2 ibidem), hasta el punto de constituirse como un «deber» de las partes y apoderados, quienes «deberán suministrar (...) los canales digitales escogidos para los fines del proceso», en los cuales «se surtirán todas las notificaciones» (arts. 3 y 6 ibidem), de donde emerge que -por expresa disposición del legislador- la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete a las partes y, en principio, al demandante -salvo los casos de direcciones electrónicas registradas en el registro mercantil-.⁹”

Ahora, depurado lo anterior y, como se indicó en líneas pretéritas, la Corte Suprema en sentencia STC-16733 de 2022 efectuó un estudio, no solo, jurídico, sino, además, un análisis técnico (tecnológico) respecto del uso de las tecnologías como núcleo central de los actos de notificación, esto es, el uso del correo electrónico, entre otros, en ese sentido el alto Tribunal, ultimó:

⁸ <https://procesal.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/sites/9/2023/07/STC4737-2023-Philip.pdf>

⁹ <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/tutelas/B%20MAR2023/FICHA%20STC16733-2022.docx>



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

“No hay discusión en que una de las herramientas mayormente utilizadas por las partes y apoderados para los fines de la notificación personal electrónica se surte a través de correos electrónicos. Por esa razón, en el curso de este sumario se averiguaron algunos aspectos técnicos de este medio de comunicación con el fin de clarificar la terminología utilizada en esta práctica común.”

Para efectuar el análisis vertiente, el mentado órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria ofició a “Microsoft Corporation”, quién, desató temas puntuales, que pasaremos a transcribir para efectos de mayor claridad al momento de tomar la decisión de fondo en el caso bajo lupa, así:

“De otra parte, con la finalidad de hallar el sentido lógico, técnico y práctico de la normativa que regula las notificaciones personales electrónicas, se ofició a Microsoft Corporation, quién, al indagarle sobre lo que podía entenderse por «iniciador en materia de transmisión de mensajes de datos» conceptuó que:

«El iniciador a nivel de envío de mensaje se puede entender como la acción del usuario al hacer clic en el botón de enviar un mensaje, el cual puede variar dependiendo del proveedor de correo electrónico. Es importante señalar que, a nivel de correo electrónico, esta acción también puede ser configurada por una máquina, la cual es programada para dar clic en el botón de envío de un mensaje predeterminado en un momento exacto»

Al preguntarle sobre lo que podía entenderse por «acuse de recibo por parte del iniciador», señaló que:

*«El acuse de recibido depende de varios factores. Algunos sistemas de email permiten configurar confirmaciones de recibido de email. Sin embargo, este es un mensaje de llegada del email al servidor de correo, **que no necesariamente indica que el receptor haya recibido el email ni que lo haya leído**» (Negrillas fuera texto original).*

A la pregunta ¿Cuándo puede entenderse que el iniciador receptiona acuse de recibo?, respondió:



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

«Depende del método que se utilice para confirmar la recepción del correo. Existen métodos para determinar la recepción en el servidor que inicia el envío de correo electrónico al buzón de correo por medio de la opción de seguimiento que debe ser activada en la opción "seguimiento" que trae el correo electrónico en el caso de Microsoft 365. **Adicionalmente, se puede activar la opción de notificación de lectura, la cual, una vez abierto el correo, solicitará al destinatario a través de una ventana emergente enviar al remitente la confirmación de lectura. En tal caso, el destinatario podrá para dar clic a esa ventana emergente para informar al iniciador que ha leído el mensaje y, si no lo hace, el iniciador no recibirá ninguna confirmación de lectura**» (Negrillas fuera texto original).

Finalmente, frente al interrogante relativo a la forma en que podía demostrarse que una persona recibió un mensaje de datos a través de un correo electrónico, predicó:

«Para establecer que una persona recibió un email, podría utilizarse algún mecanismo de los mencionados anteriormente, en especial, activar la herramienta de "Confirmación de Lectura". En este caso, si el destinatario envía la confirmación al remitente, haciendo clic en la ventana emergente desplegada para tal efecto, se podrá establecer que el mensaje ha sido recibido y abierto por parte del destinatario.

Sin embargo, en el caso de la herramienta de confirmación de entrega, la notificación que recibe el remitente del mensaje no comprueba de manera fehaciente que el destinatario recibió un correo en su bandeja de entrada. (Negrillas fuera texto original).

Por tal razón, reiteramos la importancia de acudir a soluciones de terceros que cuentan con las herramientas técnicas para certificar la recepción, apertura y lectura de un mensaje de datos enviado a través de correo electrónico. En los entornos corporativos y en soluciones administradas, es posible establecer si un email ha sido entregado o no en el buzón; es importante mencionar que cada sistema de correo electrónico funciona de manera diferente y en función a las capacidades técnicas del mismo».

Después, de tales conceptos, la Corte concluyó que, es procedente comprender por "**iniciador**, la acción del usuario que da clic a la opción de **envío** del correo. Por **servidor de correo**, la entidad proveedora y administradora del mismo, esto es, Hotmail, Outlook, Gmail, Yahoo -entre otros-. Por **acuse de recibo** del correo,



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

la información relativa a que el correo fue recibido, bien por el servidor de correo del remitente, o por el servidor de correo del destinatario -que puede ser distinto al del remitente, por ejemplo, un usuario de Hotmail que remite un correo a un usuario de Gmail-, o por el mismo destinatario de la misiva -voluntariamente-."

Por otra parte, acabó expresando el Tribunal de Casación, que es posible deducir que unos servidores de correo electrónico brindan la elección de que el receptor del correo informe al remitente sobre la aceptación del mensaje electrónico, **empero, dicho acto de confirmación, es exclusivo, de la parte que fue notificada, esto es, que el acto para concluir que el correo llegó a la bandeja del receptor queda a voluntad de este y ante ello, nada puede hacer el remitente.**

Pues, nótese que, en la mentada sentencia, la Corte Suprema finaliza su intervención expresando "... **los servidores de correo electrónico no ofrecen herramientas que puedan garantizar «de manera fehaciente que el destinatario recibió un correo en su bandeja de entrada»¹⁰**". (Negrillas fuera texto original).

En suma, concluye, que referente al acto de notificación a través de correo electrónico, "...***exigir de manera categórica e inquebrantable que el demandante demuestre la recepción del correo en la bandeja del destinatario, no sólo comporta una compleja labor, sino una exigencia que, en últimas, forzaría a todos los interesados en las notificaciones a acudir a servicios especializados de mensajería certificada, lo cual no constituye la intención del legislador, quién quiso ofrecer un mecanismo célere, económico y efectivo de enteramiento que se ajustara a las realidades que vive hoy la sociedad.***" (Negrillas fuera texto original).

¹⁰<https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/tutelas/B%20MAR2023/FICHA%20STC16733-2022.docx>



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

Ahora, para deslizarnos al caso objeto de estudio e inmiscuirnos en el problema jurídico develado por el *A quo*, es menester, desarrollar el tópic que desencadenó la decisión del Juez de primera instancia, es decir, habrá de establecer, *¿Qué significa postmaster en Outlook? -o, postmaster@outlook.com-*, pero, abnatio, debemos traducir la palabra: "*postmaster*", la cual, representa: "*administrador de correos*."¹¹

Con la referida traducción en mente, debemos dejar registrado en esta motivación que esta sede judicial efectuó una revisión detallada en la página web de [Microsoft](#), entre otras páginas tecnológicas y, después de la revisión, se logró encontrar como definición: "*Los Postmasters son servicios analíticos de los ESPs (Email Service Providers) que permiten a los remitentes de correo electrónico obtener información detallada sobre la entrega de sus mensajes. Estas herramientas ofrecen datos valiosos sobre la tasa de entregabilidad de los emails, la reacción de los suscriptores y la identificación de posibles errores de entrega.*", es decir, el *postmaster* es un instrumento tecnológico desarrollado por las plataformas de correos electrónicos que se encargan de gestionar las cuentas de correo electrónico ya sea respecto del envío o recepción de mensajes digitales.

Frente al tema de postmaster@outlook.com, se logró visualizar que el servicio de correo electrónico de Microsoft, que es el implementado en los correos electrónicos de las entidades convocadas, esto es, LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y el COMANDO DE LA ARMADA NACIONAL, brindan información sobre la entrega y/o recepción de los mensajes electrónicos recibidos, esto es, se puede obtener información de la trazabilidad, entrega, rechazo y notoriedad del dominio.

Por otra parte, se logró identificar en la página web https://incorruptible.mx/que-significa-postmaster-en-outlook-una-guia-completa/?expand_article=1 que recibir un correo Postmaster, "*significa que estás*

¹¹ <https://www.deepl.com/es/translator#en/es/postmaster>



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

recibiendo información y notificaciones importantes sobre la entrega de tus correos electrónicos." Además, "Estas herramientas te brindan información detallada sobre la entrega de tus correos electrónicos, incluyendo estadísticas sobre la tasa de entrega, la tasa de rebote, la tasa de apertura y la tasa de clics. Además, también te proporcionan información sobre la reputación de tu IP y dominio, lo cual es crucial para garantizar una alta tasa de entregabilidad."

Se infiere de todo lo antes transcrito que, existen ciertos administradores de servicios digitales que se encargan de atiborrar de información a los usuarios de los correo electrónicos, para que, con ello, accedan a la trazabilidad del envío y recepción de los mensajes de datos implementados, en consecuencia, el hecho de recibir después de remitir un correo electrónico, el tan pluricitado "postmaster@outlook.com", no es razón para concluir que el correo al que se envió el mensaje no haya sido recepcionado o rechazado por su receptor, pues, se depreca más que esta única posibilidad.

No en vano, la Corte Suprema concluyó frente a este agregado: "**Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo** –que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino- **amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él.**"

Para armonizar lo antes enunciado, procedemos a realizar el estudio a cada unos de los correos enviados por la parte actora a los convocados y, de allí, se desprende sin vacilación que el acto de notificación se surtió con apego a los preceptos jurisprudenciales traídos a colación, pues, nótese que el acto de notificación personal se envió a los correos electrónicos: notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co, digej@armada.mil.co, [notificaciones.Cartagena@mindefensa.gov.co](mailto:cartagena@mindefensa.gov.co) y, cbim12@armada.mil.co y, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co que son los dispuestos en el escrito de demanda.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

Columbra de lo anotado en precedencia, se encuentra probado que los correos con los cuales se dio cumplimiento a lo consagrado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, se surtieron con apego al precepto legal antes expresado y, a la jurisprudencia patria, para mayor comprensión procédase a visualizar el pantallazo inferior, que destaca el correo inicial de donde salió el acto de notificación personal (Yañez abogados) y, a los correos electrónicos a donde se remitieron, de allí, se evidencia que el mensaje fue efectivamente enviado a las pregonadas cuentas electrónicas:

MEMORIAL NOTIFICANDO EL AUTO ADMISORIO DEL JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA - PRUEBA EXT..

YA Yañez abogados

Para notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; notificaciones.Cartagena@mindefensa.gov.co; digej@armada.mil.co; cbim12@armada.mil.co; procesosnacionales@defensajudicial.gov.co; bettydelgadoascanio2922@gmail.com; yemafred75@gmail.com; maribelgalvis389@gmail.com

viernes 7/07/2023 9:52 a. n

MEMORIAL NOTIFICANDO EL AUTO ADMISORIO -PRUEBA ANTICIPADA (Rad. 2023-00628 BETTY DEL GADO Y OTROS).pdf
570 KB

Señores
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co
notificaciones.Cartagena@mindefensa.gov.co

Señores
ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA
digej@armada.mil.co
cbim12@armada.mil.co

Señores
Agencia Nacional del Defensa Judicial
procesosnacionales@defensajudicial.gov.co

Señora
BETTY DELGADO ASCANIO
bettydelgadoascanio2922@gmail.com

Como consecuencia, de la anterior remisión, contamos con la prueba dentro del expediente virtual que, permite dilucidar que los correos llegaron a sus destinos, como pasa a observarse de las siguientes capturas inferiores, en la primera de ellas, se observa que, a los correos: notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co y notificaciones.Cartagena@mindefensa.gov.co **“se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”** -VER RECUADRO INFERIOR-, es decir, el correo salió correctamente y llegó a destino, empero, no hubo un acuse por parte de los



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

receptores o destinatarios, lo cual, en palabras de la Corte Suprema no puede ir en contra de la convocante, pues, dicho acto esta supeditado al querer del receptor y se sale de la esfera de dominio del remitente, en ese orden de ideas, *“exigir de manera categórica e inquebrantable que el demandante demuestre la recepción del correo en la bandeja del destinatario, no sólo comporta una compleja labor, sino una exigencia que, en últimas, forzaría a todos los interesados en las notificaciones a acudir a servicios especializados de mensajería certificada, lo cual no constituye la intención del legislador, quién quiso ofrecer un mecanismo célere, económico y efectivo de enteramiento que se ajustara a las realidades que vive hoy la sociedad.”* (STC16733-2022)

Por ello, pásese a observar la captura inferior que colige, sin vacilación, que el mensaje electrónico llegó a destino, pero, no fue objeto de lectura por los receptores, lo cual, no puede ser tenido como soporte negativo para la parte peticionaria, ya que su función se delimita a remitirlo y que llegue a destino, más no, que debe ser leído por el aceptante, por cuanto ello se sale de la esfera de dominio del remitente, como lo sostuvo la Corte Suprema, itérese, en sentencia STC16733-2022:

MINIDEFENSA

yyabogados@hotmail.com

De: postmaster@outlook.com
Para: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;
notificaciones.Cartagena@mindefensa.gov.co
Enviado el: viernes, 7 de julio de 2023 9:52 a. m.
Asunto: Retransmitido: MEMORIAL NOTIFICANDO EL AUTO ADMISORIO DEL JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA - PRUEBA EXTRAPROCESO (Rad. 2023-00628 BETTY DEL GADO Y OTROS)

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co (notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

notificaciones.Cartagena@mindefensa.gov.co (notificaciones.Cartagena@mindefensa.gov.co)

Asunto: MEMORIAL NOTIFICANDO EL AUTO ADMISORIO DEL JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA - PRUEBA EXTRAPROCESO (Rad. 2023-00628 BETTY DEL GADO Y OTROS)


MEMORIAL
NOTIFICANDO E...



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

Ahora, en gracia de discusión, basta con ver que, el MINISTERIO DE DEFENSA desde su cuenta electrónica "Notificaciones UGG" corrió traslado del acto de notificación denominado "**Asunto: RV: MEMORIAL NOTIFICANDO EL AUTO ADMISORIO DEL JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUUTA- PRUEBA EXTRAPROCESO (Rad. 2023-00628 BETTY DELGADO Y OTROS)**" a la dependencia correspondiente con correos electrónicos digej@armada.mil.co y ciudadano@armada.mil.co, concluyéndose, así, que LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL se encuentra debidamente notificada – **VER CAPTURA INFERIOR**- archivos 007 al 010 del expediente digital-

De: Notificaciones UGG [mailto:notificaciones.ugg@mindefensa.gov.co]

Enviado el: martes, 11 de julio de 2023 03:16 p. m.

Para: digej@armada.mil.co; ciudadano@armada.mil.co

Asunto: RV: MEMORIAL NOTIFICANDO EL AUTO ADMISORIO DEL JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUUTA - PRUEBA EXTRAPROCESO (Rad. 2023-00628 BETTY DEL GADO Y OTROS)

NOTA : ESTE CORREO NO SE RESPONDE

De manera atenta me permito remitir la siguiente información y/o documentación por ser de su competencia, para conocimiento y fines que estimen pertinentes. De conformidad con lo establecido en el artículo 21 (sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta la competencia y naturaleza del asunto.

Cordialmente,



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Carrera 54 N.º 26 – 25 CAN - Edificio Temporal

Fortaleza Puerta 8

Bogotá - Colombia

www.mindefensa.gov.co

Archivo General – Unidad de Correspondencia

De: Solicitudes Ciudadanas MinDefensa <usuarios@mindefensa.gov.co>

Enviado el: martes, 11 de julio de 2023 12:02 p. m.

Para: Sandra Lilibiana Mendoza Galvis <Sandra.Mendoza@mindefensa.gov.co>

Asunto: RV: MEMORIAL NOTIFICANDO EL AUTO ADMISORIO DEL JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUUTA - PRUEBA EXTRAPROCESO (Rad. 2023-00628 BETTY DEL GADO Y OTROS)

Por ende, para este juzgador, el acto de remisión se surtió al MINISTERIO DE DEFENSA, cristalizándose con apego a la ley y, a pesar de no existir un "acuse de



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

recibido" la plataforma digital permite colegir que efectivamente llegó a la bandeja de entrada.

Ahora, frente al acto de notificación personal surtido ante la ARMADA NACIONAL, pasamos a revisar lo que generó malestar ante el *A quo*, es decir, lo registrado como: "***Esto no garantiza que el mensaje haya sido leído o comprendido***" -ver captura inferior-

ARMADA NACIONAL

yyabogados@hotmail.com

De:	Dirección de Gestión Jurídica Armada Nacional <digej@armada.mil.co>
Para:	Yañez abogados
Enviado el:	viernes, 7 de julio de 2023 10:00 a. m.
Asunto:	Leído: Read-Receipt: MEMORIAL NOTIFICANDO EL AUTO ADMISORIO DEL JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA - PRUEBA EXTRAPROCESO (Rad. 2023-00628 BETTY DEL GADO Y OTROS)

Se ha mostrado el mensaje enviado el 7 de julio de 2023, 14:52:07 GMT-00:00 a digej@armada.mil.co con el asunto "MEMORIAL NOTIFICANDO EL AUTO ADMISORIO DEL JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA - PRUEBA EXTRAPROCESO (Rad. 2023-00628 BETTY DEL GADO Y OTROS)". Esto no garantiza que el mensaje haya sido leído o comprendido.

Para desatar el anterior aspecto, tendiente a esclarecer la debida notificación personal efectuada a la ARMADA NACIONAL, basta con apreciar en su integridad el archivo 009¹², donde el Auxiliar Administrativo, Néstor Raúl Gutiérrez Osses perteneciente a la Dirección de Gestión Jurídica de la Armada Nacional, redireccionó en fecha 11/07/2023 3:44 PM, el correo denominado "*MEMORIAL NOTIFICANDO EL AUTO ADMISORIO DEL JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA - PRUEBA EXTRAPROCESO (Rad. 2023-00628 BETTY DEL GADO Y OTROS)*" al GRUPO CONTENCIOSO MDN Asesoría Jurídica Oficina Asesora Permanente Comando Armada y en el mismo se detalló:

*"Con toda atención y acuerdo instrucciones señora Capitán de Fragata Directora de Gestión Jurídica Armada Nacional, **adjunto remito para lo de su competencia Email de fecha 11 de julio de 2023 de Notificaciones UGG, con el cual comunica que requiere Citar y hacer comparecer virtualmente***

¹² [009Correo20230711AportaNotificacion.pdf](#)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

a este Juzgado, a los Sres. IRAIDA ARDILA LEZCANO y MARIBEL GALVIS GALVAN, LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – y COMANDO DE LA ARMADA NACIONAL, representados legalmente por el Sr. Ministro Dr. IVAN VELASQUEZ GOMEZ y Comandante de la Armada Almirante FRANCISCO HERNANDO CUBIDES GRANADOS, o quienes hagan sus veces, el 8 de septiembre 2023, a las 9 a. m., para que bajo la gravedad de juramento absuelva el cuestionario que le sea formulado por la parte convocante, dentro del proceso MEMORIAL NOTIFICANDO EL AUTO ADMISORIO DEL JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA - PRUEBA EXTRAPROCESO (Rad. 2023-00628 BETTY DEL GADO Y OTROS)." Es

decir, no queda incertidumbre alguna que la ARMADA NACIONAL conoció el acto de notificación personal surtido por la peticionaria en fecha 11 de julio de 2023, con el cual, se ponía de presente, no solo, el auto que admitió la prueba extraprocesal, sino, que también la convocatoria a la pregonada vista pública, por ende, sin necesidad de efectuar mayores elucidaciones, queda zanjado que la convocada fue debidamente notificada y tenía pleno conocimiento de las diligencias actuales y, por contera, se concluye que la llamada a deponer, ARMADA NACIONAL, está debidamente notificada con apego a los preceptos legales y jurisprudenciales. Para el efecto, apréciase el pantallazo inferior:

MEMORIAL NOTIFICANDO EL AUTO ADMISORIO DEL JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA - PRUEBA EXTRAPROCESO (Rad. 2023-00628 BETTY DEL GADO Y OTROS)

digej@armada.mil.co <digej@armada.mil.co>

Mar 11/07/2023 3:44 PM

Para EDWIN MAHECHA <Notificaciones.Bogeta@mindefensa.gov.co>;Notificaciones Contenciosos Administrativos - ASJUR <noticontenciososarc@armada.mil.co>

CC:notificaciones.ugg@mindefensa.gov.co <notificaciones.ugg@mindefensa.gov.co>;Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (566 KB)

MEMORIAL NOTIFICANDO EL AUTO ADMISORIO - PRUEBA ANTICIPADA (Rad. 2023-00628 BETTY DEL GADO Y OTROS).pdf

[REQUERIMIENTO DE JUSTICIA](#)

Buenas Tardes,

Señores
GRUPO CONTENCIOSO MDN
Asesoría Jurídica Oficina Asesora Permanente Comando Armada

Con toda atención y gozando de la confianza de la señora Capitán de Fragata Directora de Gestión Jurídica Armada Nacional, admiro el remito para lo de su competencia Email de fecha 11 de julio de 2023 de Notificaciones UGG, con el cual comunica que requiere Citar y hacer comparecer virtualmente a este Juzgado, a los Sres. IRAIDA ARDILA LEZCANO y MARIBEL GALVIS GALVAN, LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – y COMANDO DE LA ARMADA NACIONAL, representados legalmente por el Sr. Ministro Dr. IVAN VELASQUEZ GOMEZ y Comandante de la Armada Almirante FRANCISCO HERNANDO CUBIDES GRANADOS, o quienes hagan sus veces, el 8 de septiembre 2023, a las 9 a. m., para que bajo la gravedad de juramento absuelva el cuestionario que le sea formulado por la parte convocante, dentro del proceso MEMORIAL NOTIFICANDO EL AUTO ADMISORIO DEL JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA - PRUEBA EXTRAPROCESO (Rad. 2023-00628 BETTY DEL GADO Y OTROS).

COPIA: NOTIFICACIONES UGG notificaciones.ugg@mindefensa.gov.co - jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co

La presente remisión se hace con fundamento artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, relativo al factor funcional de competencia.

Favor Acusar Recibido

Respetuosamente,

Auxiliar Administrativo Néstor Raúl Gutiérrez Osses
Dirección de Gestión Jurídica Armada Nacional

Carrera 54 No 26-25 Piso 1 Ministerio de Defensa
Bogotá D.C, Colombia
Teléfono: (57-1) 3692000 Ext 10047-10040

digej@armada.mil.co





República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Así las cosas, queda dilucidado, como se delineó en párrafos anteriores, que el hecho que apareciera la figura del *postmaster* o *postmaster@outlook.com*, no simbolizaba que el acto de notificación hubiese quedado mal efectuado, es más, el hecho que el administrador del servidor del correo develara, "*Esto no garantiza que el mensaje haya sido leído o comprendido*", no es más que información consistente en establecer que el mensaje no fue objeto de lectura o interpretado por su receptor (s), empero, no puede concluirse que no fue recibido o rebotado, pues, como lo decantó la Corte Suprema de Justicia:

"En ese orden, como quiera que la ley no dispone que la prueba del acuse de recibo deba ser aportada por el demandante, bien puede inferirse que se trata de una actividad que también puede cumplir el demandado en los casos en que considere que no tuvo oportuno acceso a la comunicación remitida. Justamente es a él a quien le interesa demostrar la falta de acceso al mensaje con el fin de que no se entienda iniciado el cómputo del término otorgado." (STC-16733 de 2022)

Bajo ese horizonte argumentativo, se impone la revocatoria del auto de primera instancia proferido el día ocho (08) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Quinto Civil Municipal de este Distrito Judicial y, en su defecto, se le prevendrá para que proceda a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia para evacuar la prueba extraprocesal de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,***

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar, como en efecto se hace, el auto proferido el día ocho (08) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Quinto Civil Municipal de este Distrito Judicial y, en su defecto, se le exhorta para que proceda a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia en la cual se



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

depondrá la prueba extraprocésal de la referencia, por las razones que se plasmaron en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase las actuaciones al juzgado de origen, previa constancia de su salida en el sistema judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ**

Firmado Por:

Jose Armando Ramirez Bautista

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35fade5c08ac1458bca09c341bc50501c77dee77c34b8de5b718baa0f7376566**

Documento generado en 23/11/2023 10:39:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>